

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO  
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE  
EL ARTÍCULO 112 BIS**

**EXPEDIENTE No. 19.835**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME  
19 de marzo de 2019**

**PRIMERA LEGISLATURA  
(Del 1º de mayo de 2018 - 30 de abril de 2019)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
(Del 1º de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2019)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII**

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO  
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE  
EL ARTÍCULO 112 BIS**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**Expediente N.° 19.835**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los Diputados y Diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto legislativo: **“INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL ARTÍCULO 112 BIS”**, tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.835, publicado en La Gaceta N° 117, Alcance No. 100 de fecha 17 DE JUNIO DE 2016.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas diputadas y suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.° 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DEL PROCESO (ANTERIORMENTE DENOMINADO: INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE CADUCIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL ARTICULO 112 BIS)**, expediente N° 19.835, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 117, Alcance N° 100, de 17 de junio de 2016, de conformidad con el siguiente criterio:

**1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:**

La propuesta busca incorporar un artículo 112 bis dentro de la Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, con el objeto de regular la figura de la caducidad como un modo de terminación de los procesos judiciales que se tramiten en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando por culpa de la parte actora no se haya procurado su curso por un término superior a los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto. La caducidad podrá ser dictada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier persona que tenga interés legítimo. Valga señalar que durante la fase de tramitación en la Comisión, los diputados y diputadas aprobaron una moción de fondo que adiciona un artículo 112 ter al mismo cuerpo normativo, con el propósito de reglamentar la aplicación de la caducidad para las medidas

cautelares. La manera en que se regularán ambos procedimientos se detallan más adelante en este informe.

## **2. CONSULTA LEGISLATIVA Y RESPUESTAS INTITUCIONALES:**

Este proyecto de ley fue consultado inicialmente a las siguientes instituciones (f. 15):

- Corte Suprema de Justicia,
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,
- Procuraduría General de la República y,
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

A continuación, se presenta un breve extracto de las respuestas y observaciones recibidas al momento de elaborar este informe:

**Sala Constitucional** (f. 27) Oficio PSC-104-2016, de 07 de junio de 2016.

*“No puede emitir opinión sobre el sobre el Proyecto de Ley de referencia, siendo que podría ser conocido por la Sala Constitucional por vía de Consulta Legislativa o Acción de Inconstitucionalidad y por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede adelantar criterio.”*

**Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica** (f. 112) Oficio JD-09-794-17, de 19 de setiembre de 2017.

*“La Comisión coincide con la propuesta, sobre la importancia de entrar a regular un instituto procesal que, si bien no fue considerado en la versión original del Código Procesal Contencioso Administrativo como mecanismo atípico de terminación del proceso, ha sido considerado por la jurisprudencia, sea por aplicar supletoriedad del Código Procesal Civil o bien la Ley General de la Administración Pública. Esta práctica, además de representar un mecanismo de integración del Ordenamiento ilegítimo, debido a que fue manifiesto el deseo del legislador de que no se diera término anormal a los procesos por medio del instituto de caducidad, representa un quebranto al principio de certeza jurídica, debido a que las reglas del CPC o de la LGAP difieren en los plazos y supuestos en que es procedente la caducidad. Así las cosas, si el legislador le parece pertinente que, en caso de abandono del proceso del actor, se decida la terminación anormal del proceso, lo mejor sería que se entra a regular expresamente, los supuestos en los cuales tal circunstancia podría operar, de modo que así se abandone la practica actual de resolver de forma diversa situaciones análogas.”*

**Procuraduría General de la Republica** (Folio 123). Oficio OJ-149-2017, de 28 de noviembre de 2017.

*“Así, revisados los términos en los cuales se encuentra planteada la propuesta legislativa, parece una iniciativa adecuada en cuanto a la inclusión expresa del instituto de la caducidad dentro de la normativa del Código Procesal Contencioso Administrativo. En efecto, puede considerarse que dicha inserción permitiría fortalecer la autonomía del Derecho Administrativo respecto a otras ramas del Derecho, justificada en este aspecto particular a la luz de estadísticas puntuales que se manejan en la jurisdicción contenciosa. Además, propiciaría el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica, con efectos positivos para el interés público, en virtud del ahorro de fondos públicos y recursos institucionales que se puede lograr al evitarse la atención prolongada de juicios en los cuales la parte accionante ha perdido interés en proseguir su curso. En relación con la iniciativa consultada, no observamos la existencia de eventuales roces de constitucionalidad. Así, la aprobación final del proyecto analizado queda librado al ejercicio de la competencia exclusiva del legislador.”*

### **3. INFORME TÉCNICO:**

El Departamento de Servicios Técnicos, mediante informe AL-DEST-IJU-048-2017, de 22 de febrero de 2017, realiza observaciones y recomendaciones puntuales sobre los siguientes elementos del artículo único del proyecto:

- “Se llama la atención de la ausencia de brindar audiencia a la parte, en contra de quien se declara la caducidad, esto con el fin de que se manifieste sobre la pretensión de que se le condene al pago de costas. Se podría lesionar el derecho de defensa que le asiste a las partes en sede jurisdiccional, al no poder objetar las pretensiones de la parte victoriosa.”
  
- “Podemos señalar que el texto de la propuesta en su encabezado, se refiere a que no tendrá carácter de cosa juzgada "material", por lo que consecuentemente es conveniente incorporar el carácter señalado (material). O en su caso indicar "tendrá carácter de cosa juzgada formal", idea ésta que resulta de mayor claridad para el operador.”

- “Parece desprenderse del texto propuesto que la caducidad de la instancia, única y exclusivamente procede en primera instancia, esto es, una vez que existe sentencia en el litigio el mismo se convierte en incaducable; aspecto que es conveniente dejarlo establecido si esa es la verdadera intención.”
- “En relación al primer párrafo del numeral 112 bis propuesto, debemos señalar que la redacción no es del todo clara, esto por cuanto se recomienda que una oración inicie con el sujeto y no con el verbo como lo presenta la propuesta, de modo que para una mejor comprensión y mayor claridad de la norma se sugiere que inicie así: “La caducidad de la instancia procederá...”
- “Esta asesoría hace ver el excesivo vocabulario empleado en lo referente al tema de la condenatoria o no en costas por parte del juzgador. Dentro de una adecuada técnica de redacción normativa, y en aras de evitar diferentes interpretaciones al operador de la norma, se recomienda aplicar el principio de economía del lenguaje.”
- “La regla 3) hace referencia a “la caducidad de la demanda y la contrademanda”. Sin embargo tal y como se ha podido establecer la iniciativa se viene refiriendo a la “caducidad de la instancia”, situación que merece ser aclarada dado que los conceptos son diferentes y le resta la precisión que requiere la normativa jurídica.”
- “Es importante precisar el alcance de la expresión “imputable exclusivamente a una de las partes” esto por cuanto la inactividad en la tramitación es siempre responsabilidad de una parte, lo que genera dudas de hasta donde es “imputable exclusivamente”. No parece necesario emplear el adjetivo indicado.”
- “La regla 4) contempla el recurso de apelación contra la resolución que declara la caducidad de la instancia y se indica que “deberá interponerse dentro de tercero día”. Valga citar que el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo ya dispone en forma expresa el plazo con que cuenta el recurrente para hacer uso del instrumento de impugnación y que lo define en días hábiles, por lo que se recomienda agregar que se trata de “hábil” o en su defecto, se haga una remisión a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código.”

- “Se llama la atención del plazo de cinco días para pronunciarse sobre el recurso de apelación que deberá conocer el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, término que puede resultar insuficiente y por ende irrazonable.”
- “Esta asesoría llama la atención en la necesidad de establecer una disposición de carácter transitorio, esto con el fin de regular a cuáles expedientes que se encuentran en trámite antes de la vigencia de esta ley se le aplica la figura de la caducidad o por el contrario, si a ninguno de ellos les cabe su aplicación. Lo anterior en virtud de que se pueden estar tramitando procesos de caducidad en estrados judiciales y no han sido fallados al momento de la entrada en vigencia en caso de aprobarse la propuesta en estudio.”

#### **4. MODIFICACIONES AL TEXTO BASE:**

A partir de todo lo manifestado anteriormente, se plantearon una serie de modificaciones que dieron lugar a la presentación y aprobación de un texto sustitutivo, durante la sesión ordinaria N° 21, celebrada el 22 de enero de 2019.

El texto fue consultado a las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Procuraduría General de la República
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Dicho colegio profesional señala:

“Se coincide con la propuesta, sobre la importancia de entrar a regular un instituto procesal que, si bien no fue considerado en la versión original del Código Procesal Contencioso Administrativo como mecanismo atípico de terminación del proceso, ha sido considerado por la jurisprudencia, sea por aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil o bien la Ley General de la Administración Pública.

(...)

La caducidad de la instancia (Pareciera más viable establecer caducidad del proceso. En el caso del CPC se indicará que caducará la demanda o contrademanda, no obstante, siendo que, en el CPCA, se tienen procesos especiales, pareciera más acertado hablar de una caducidad del proceso, como efecto extintivo ante la inercia procesal. Considero que siendo que se

trata de un artículo adicional en el Título VI, denominado “Terminación del Proceso”, Capítulo I, “Otros modos de terminación”, pareciera más acertado señalar la caducidad del proceso, término utilizado por la doctrina y jurisprudencia) procederá cuando por culpa del actor no se procure su curso dentro de los seis meses *(La redacción parece dejar lugar a dudas sobre el plazo. Si bien es cierto el inciso 1) pareciera venir a solucionar la falta de claridad, sería importante valorar modificar su redacción indicando que procederá la caducidad del proceso cuando por la culpa del actor no se haya procurado su curso por un término superior a los seis meses”. Se considera que de este modo no queda lugar a dudas que se está hablando de un plazo máximo, no prorrogable, en lugar de un rango de tiempo que puede variar, dentro del lapso de seis meses)*

(...)

El plazo de caducidad se contará a partir de la última gestión de la parte actora dirigida a la prosecución de la demanda *(en este caso, sería prudente utilizar el término “proceso” y no “demanda”)*.

(...)

Se estima que convendría tener en cuenta, en el marco de la reforma sugerida, las disposiciones del artículo 57 del Código Procesal Civil, de modo que se uniforme el tratamiento del tema y evitar así disparidades injustificadas. Esto podría lograrse, ya sea reformando el proyecto ajustándolo a las disposiciones de la referida norma o bien, reformando el artículo 57, lo que no parece lo más apropiado, en vista de su reciente entrada en vigor.

Valga señalar que es una novedad que la parte que pida la caducidad, pida las costas, lo que abreviaría el trámite. Con todo, se estima que debería armonizarse esa solución con la norma 197 del CPCA, pues en esta se pide las costas por adición.

La propuesta del inciso 4) es semejante a la del artículo 57.2 del Código Procesal Civil vigente. En ambos casos habría que precisar que, por contraria, se entiende al contrademandante, pues convertiría la contrademanda en una acción, como se prevé en la 56.2 de la Ley 9342.

Valga señalar, además, que omite el proyecto regular la caducidad de las medidas cautelares tal como prevé la norma 83 de Ley 9342, lo que convendría corregir.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, según acuerdo tomado en la sesión N° 9-19 celebrada el 4 de marzo del año en curso, manifestó:

“(…)

El proyecto de ley, pretende introducir al Código Procesal Contencioso Administrativo la figura de la caducidad de la instancia. Esto no había sido normado, porque se estimó innecesario. Los tiempos previstos y poderes del Juez, permitirían que los procesos tuvieran una tramitación ágil y no habría asuntos pendientes de resolución. El aumento del número de pretensiones enlenteció los plazos de respuesta y creció la acumulación de expedientes pendientes por resolver ante la ausencia de gestión de las partes accionantes. Jurisprudencialmente se recurrió a otros cuerpos normativos para crear la figura procesal de la caducidad. Este proyecto satisface la necesidad de que el instituto de la caducidad de la instancia se introduzca directamente en ese Código Procesal, lo que mejora el acceso y la seguridad jurídica porque las partes pueden acudir a un mismo cuerpo procesal a sustentar sus gestiones. La propuesta agrega un artículo 112 Bis, donde introduce esa caducidad en el Código Procesal Contencioso Administrativo:

“La caducidad de la instancia procederá cuando por culpa del actor no se procure su curso dentro de los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto, y podrá ser dictada de oficio o a solicitud de parte...El plazo de caducidad se contará a partir de la última gestión de la parte actora dirigida a la prosecución de la demanda. Las actuaciones que no tengan ese efecto no interrumpen dicho plazo...Declarada la caducidad se extingue el proceso, pero no impide a las partes formular nuevamente sus pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión...La resolución que declare la caducidad de la instancia tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda...” Si bien indica el proyecto que la apelación de esa resolución sería ante



el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, debería corregirse para que sea ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso creado por la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra en la corriente legislativa un proyecto de ley para darle la formalidad de legal.

El proyecto modifica la legislación codificada y de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Corte Suprema de Justicia debe informar cuando sea requerida. No aprecia el suscrito que esa modificación de la ley afecte la organización o el funcionamiento del Poder Judicial, sino que mejora la tramitación de los asuntos y da seguridad jurídica a quienes acceden a los Tribunales porque actualmente el Instituto se aplica recurriendo a otras normas procesales.”

Atendiendo las recomendaciones y observaciones que formularon tanto el Colegio de Abogados como la Corte Suprema de Justicia, se aprobó un nuevo texto durante la sesión ordinaria N° 23, la cual tuvo lugar el día 19 de marzo de 2019, texto que por lo demás fue el que resultó finalmente dictaminado.

Adicionalmente, como se mencionó supra, se aprobó una moción que introduce un artículo 112 ter a la Ley N° 8508, con el propósito de reglamentar la aplicación de la caducidad para las medidas cautelares. En términos generales, las modificaciones que contiene el texto dictaminado se pueden resumir así:

- **Uniformidad en cuanto a la terminología.**

Tanto en el título del proyecto como en su parte dispositiva, el concepto técnico a utilizar será caducidad del proceso y no caducidad de la instancia. Ciertamente algunos autores hacen un uso indiscriminado de ambos términos, sin embargo, nótese que este proyecto busca adicionar un artículo 112 bis al Código Procesal Contencioso Administrativo, precisamente en su TÍTULO VI TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo que si pretendemos introducir y regular la figura de la caducidad, ésta debe serlo como una forma de terminación del proceso.

- **Mayor claridad en cuanto al tiempo que debe transcurrir para que opere la caducidad.**

El texto dirá: “La caducidad del proceso sucederá cuando por culpa del actor no se haya procurado su curso por un término superior a los seis meses...” lo anterior por recomendación del Colegio de Abogados. El texto base proponía: “La caducidad de la instancia procederá cuando por culpa del actor no se procure su curso dentro de los seis meses...”

- **Mayor certeza respecto al momento en que debe contabilizarse el plazo de la caducidad.**

El texto dirá: “El plazo de caducidad se contará a partir de la última actividad de la parte actora dirigida a la efectiva prosecución del proceso...” lo anterior por recomendación del Colegio de Abogados. El texto base señalaba: “El plazo de caducidad se contará a partir de la última gestión de la parte actora dirigida a la prosecución de la demanda...”

- **Corrección en cuanto al órgano donde deben presentarse los recursos de apelación.**

El texto dirá: “La resolución que declare la caducidad del proceso tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda...” y no ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, esto por recomendación de la Corte Suprema de Justicia.

- **Mejora en la redacción del transitorio único a partir de la observación del diputado Villalta Florez – Estrada.**

El texto dirá: “En los procesos que ya se encuentren en trámite serán aplicables los procedimientos y los plazos sobre caducidad aquí establecidos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

Se adjunta a continuación un cuadro comparativo entre el texto original, el texto sustitutivo aprobado el 22 de enero de 2019 y el texto dictaminado.

Texto base	Texto sustitutivo	Texto dictaminado
<p>INCORPORACION DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL ARTÍCULO 112 BIS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese al Código Contencioso Administrativo el artículo 112 bis, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 112 bis.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se procure su curso dentro de los seis meses por culpa del actor y no haya recaído sentencia en el asunto, pudiendo ser dictado de oficio o a instancia de parte. La instancia se abre con la promoción de la demanda. En caso de que haya sido gestionada por una de las partes, se dará audiencia a la contraparte por tres días hábiles improrrogables. La resolución que así lo disponga no tendrá autoridad de cosa juzgada. Este proceso se regulará de conformidad con las siguientes reglas:</p>	<p>ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.º 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 112 bis a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 112 bis.- Caducidad de la instancia La caducidad de la instancia procederá cuando por culpa del actor no se procure su curso dentro de los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto, y podrá ser dictada de oficio o a solicitud de parte. Una vez gestionada la caducidad a petición de parte, se dará audiencia a la contraparte por un plazo de tres días hábiles improrrogables. Este procedimiento se regulará atendiendo las siguientes reglas:</p>	<p>ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.º 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD <b>DEL PROCESO</b></p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 112 bis a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 112 bis.- <b>Caducidad</b> La caducidad <b>del proceso sucederá</b> cuando por culpa del actor no se <b>haya procurado</b> su curso <b>por un término superior a</b> los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto, y podrá ser dictada de oficio, a solicitud de parte <b>o a petición de cualquier persona que tenga interés legítimo</b>. Una vez gestionada la caducidad, se dará audiencia a la contraparte por un plazo de tres días hábiles improrrogables. Este procedimiento se regulará atendiendo las siguientes reglas:</p>

Texto base	Texto sustitutivo	Texto dictaminado
<p>1) El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Para el cómputo de los plazos, se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.</p> <p>2) El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo. No habrá condenatoria en costas, sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada, lo reclamare por adición, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que tenga por concluido el procedimiento y siempre</p>	<p>1) El plazo de caducidad se contará a partir de la última gestión de la parte actora dirigida a la prosecución de la demanda. Las actuaciones que no tengan ese efecto no interrumpen dicho plazo. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.</p> <p>2) En el mismo escrito en que la parte gestione la caducidad también deberá reclamar el pago de costas personales y procesales, si fuere el caso.</p> <p>3) En caso de existir mérito, el tribunal</p>	<p>1) El plazo de caducidad se contará a partir de la última <b>actividad</b> de la parte actora dirigida a la <b>efectiva</b> prosecución <b>del proceso</b>. Las actuaciones que no tengan ese efecto no interrumpen dicho plazo. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.</p> <p>2) En el mismo escrito en que la parte gestione la caducidad también deberá reclamar el pago de costas personales y procesales, si fuere el caso.</p> <p>3) En caso de existir mérito, el</p>

Texto base	Texto sustitutivo	Texto dictaminado
<p>que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria. Para su fijación se utilizará el criterio prudencial.</p> <p>3) Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvenición, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.</p> <p>4) Únicamente la resolución que declare la caducidad de la instancia tendrá recurso de apelación que deberá interponerse dentro de tercero día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles. El que</p>	<p>dictará resolución en la que declarará terminado el proceso, se tendrá por archivado el expediente y ordenará la devolución del expediente administrativo a la entidad pública que se le requirió y haya formado parte de la causa. De igual manera, deberá resolver sobre la condenatoria o no en costas.</p> <p>4) Declarada la caducidad se extingue el proceso, pero no impide a las partes formular nuevamente sus pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia.</p> <p>5) La resolución que declare la</p>	<p>tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso, se tendrá por archivado el expediente y ordenará la devolución del expediente administrativo a la entidad pública que se le requirió y haya formado parte de la causa. De igual manera, deberá resolver sobre la condenatoria o no en costas.</p> <p>4) Declarada la caducidad se extingue el proceso, pero no impide a las partes formular nuevamente sus pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia.</p> <p>5) La resolución que declare la</p>

Texto base	Texto sustitutivo	Texto dictaminado
<p>desestimare la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.</p>	<p>caducidad de la instancia tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de quince días hábiles. La resolución que desestime la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.”</p>	<p>caducidad <b>del proceso</b> tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el <b>Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</b>, el cual deberá resolver en el plazo de quince días hábiles. La resolución que desestime la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Se adiciona el artículo 112 ter a la Ley N.° 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 112 ter.- Caducidad de las medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda.</p>

Texto base	Texto sustitutivo	Texto dictaminado
	<p>TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los plazos y procedimientos aquí establecidos para la caducidad de la instancia, serán de aplicación para los procesos ya iniciados.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso. "</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO.- <b>En los procesos que ya se encuentren en trámite serán aplicables los procedimientos y los plazos sobre caducidad aquí establecidos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."</b></p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>

## **5. CONSIDERACIONES DE FONDO:**

Las diputadas y diputados firmantes de este dictamen consideramos que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad, por cuanto la figura de la caducidad del proceso:

- Permite la depuración del sistema judicial;
- Es un mecanismo que agiliza la resolución de procesos;
- Brinda seguridad jurídica a la tramitación de expedientes judiciales;
- Fortalece la autonomía del Derecho Administrativo respecto a otras ramas del Derecho;
- Propicia el ahorro de fondos públicos y recursos institucionales al evitar la atención prolongada de juicios en los cuales la parte accionante ha perdido interés en proseguir su curso.

De conformidad con lo expuesto, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.º 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DEL PROCESO (ANTERIORMENTE DENOMINADO: INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE CADUCIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL ARTICULO 112 BIS)**, expediente 19.835 y solicitamos al Plenario Legislativo su aprobación



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.° 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DEL PROCESO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 112 bis a la Ley N.° 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:

**Artículo 112 bis.- Caducidad**

La caducidad del proceso sucederá cuando por culpa del actor no se haya procurado su curso por un término superior a los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto, y podrá ser dictada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier persona que tenga interés legítimo. Una vez gestionada la caducidad, se dará audiencia a la contraparte por un plazo de tres días hábiles improrrogables. Este procedimiento se regulará atendiendo las siguientes reglas:

- 1) El plazo de caducidad se contará a partir de la última actividad de la parte actora dirigida a la efectiva prosecución del proceso. Las actuaciones que no tengan ese efecto no interrumpen dicho plazo. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.
- 2) En el mismo escrito en que la parte gestione la caducidad también deberá reclamar el pago de costas personales y procesales, si fuere el caso.
- 3) En caso de existir mérito, el tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso, se tendrá por archivado el expediente y ordenará la devolución del expediente administrativo a la entidad pública que se le requirió y haya formado parte de la causa. De igual manera, deberá resolver sobre la condenatoria o no en costas.
- 4) Declarada la caducidad se extingue el proceso, pero no impide a las partes formular nuevamente sus pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los

efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia.

- 5) La resolución que declare la caducidad del proceso tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de quince días hábiles. La resolución que desestime la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.

**ARTÍCULO NUEVO.-** Se adiciona el artículo 112 ter a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:

**Artículo 112 ter.- Caducidad de las medidas cautelares**

Aquellas medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

En los procesos que ya se encuentren en trámite serán aplicables los procedimientos y los plazos sobre caducidad aquí establecidos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

**FIRMADO EL ÁREA LEGISLATIVA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Floria María Segreda Sagot  
**Presidenta**

Ana Lucía Delgado Orozco  
**Secretaria**

Mileidy Alvarado Arias

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Erick Rodríguez Steller

José María Villalta Florez-Estrada

**Diputados (as)**